

Este periódico, que sale los miércoles y domingo, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 16.

No habiendo cumplido los alcaldes constitucionales de los pueblos que se espresarán con el embio del estado del mes de enero ultimo del papel recibido y espendido del ramo de proteccion y seguridad pública, se les recuerda esta obligacion esperando que llenarán inmediatamente dicho servicio y que en lo sucesivo lo verificarán sin dar lugar á otro aviso.

*Pueblos que se espresan en la anterior circular.*

Alcaráz.	Mahora.
Ayna.	Masegoso.
Almansa.	Montalvos.
Alpera.	Montealegre.
Balazote.	Navas de Jorquera.
Barrax.	Nerpio.
Bienservida.	Oya Gonzalo.
Bonete.	Paterna.
Casas de Ibañez.	Peñas de San Pedro.
Casas de Bés.	Pozo Lorente.
Casas de Juan Nuñez.	Pozo Rubio.
Casas de Lázaro.	Reolid.
Casas de Motilleja.	Riopar.
Cilleruelo.	Rohledo.
Cotillas.	Salobre.
Elche.	Socobos.
Fuentealamo.	Solanilla.
Fuentealbilla.	Tarazona.
Fuensanta.	Tobarra.
Golosalvo.	Vianos.
Hellin.	Villamalea.
Yeste.	Villapalacios.
Gineta.	Villatoya.
Letur.	Villaverde.
Lictor.	Viveros.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 1.<sup>o</sup> del actual me dice lo que sigue.

«Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado á los regentes de las audiencias del reino, la real orden siguiente.—Por real orden circular de este ministerio de 26 de febrero del año anterior se sirvió S. M. autorizar á los gefes políticos para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al gobierno y de las obligaciones que los ligan á la patria. Siendo en el santo tiempo de cuaresma mas necesaria que nunca una activa vigilancia, y que se aplique prontamente y con oportunidad aquel remedio para impedir los estravios y abusos á que por desgracia se libran algunos eclesiásticos, y no siendo posible á los gefes políticos realizarlo asi en todos los puntos de su provincia, ya por la distancia á que están de ellos y ya tambien porque el gran cúmulo de sus atribuciones no les permite ocuparse de estos negocios con la preferencia que reclaman, se ha servido S. M. autorizar á los jueces de primera instancia de los partidos donde no reside el gefe político de la provincia para que procediendo gubernativamente impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los eclesiásticos de quienes por su conducta pueda temerse con fundamento que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional pasando al intento la oportuna orden al cura encargado de la respectiva parroquia, sin perjuicio de dar cuenta sin dilacion al gefe superior político del distrito y al diocesano. S. M. espera del celo y prudencia de los jueces de primera instancia que usarán de esta autorizacion con la circunspeccion, sobriedad y determinimiento debido, de manera que se eviten justos motivos de queja. Y de real orden lo traslado á V. S. para que por su parte coopere con el celo mas eficaz á que en el círculo de sus atribuciones tenga el mas cumplido efecto

Albacete 7 de marzo de 1837.—Manuel Bray.

esta disposición de S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín para que los ayuntamientos vigilen con el mayor esmero sobre el cumplimiento de la anterior real orden, dando parte al juez de primera instancia del partido en el caso de que hubiese necesidad de suspender algún eclesiástico en las santas funciones de la predicación y confesión, para que en su vista dé las órdenes correspondientes al efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de marzo de 1857.—Manuel Bray.—Señores presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 817 se inserta la real orden siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará requisición de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo; y reunan además las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el gobierno hasta el número de 50.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición los caballos que siguen: primero, los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: segundo, los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones: tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas: cuarto, dos de cada brigada, división ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor: quinto, tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento: sexto, dos de cada coronel supernumerario y demás gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los comandantes de artillería é ingenieros de las plazas: séptimo, y uno de cada capitán y subalterno de dichas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepción: octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña, artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de real orden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería: décimo, uno de cada in-

dividuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, según contratas: doce, los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: trece, los caballos padres que á la publicación de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepción; por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisición, queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º estan sujetos á la presente requisición no resultaren los 50 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los milicianos nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que faltan para su completo entre todas las provincias en proporción al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacaran los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, según se hayan inscripto en la milicia hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las diputaciones provinciales darán parte al gobierno antes del 31 de marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los milicianos nacionales: y si faltasen, el Gobierno con datos hará el repartimiento del déficit hasta los 50 pedidos entre las provincias de la monarquía, siguiendo la proporción indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisición á todo el que entregue 40 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 40 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos según las instrucciones que comuniquen el gobierno, serán presentados ó dirigidos por los ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demás circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes á los ayuntamientos para que los entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitiran en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo

del cuarto plazo de cada provincia por la anticipacion de los 200 millones y todas las contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó que en adelante se establecieren. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones, aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metalico por las tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepcion del articulo segundo, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, expresando detalladamente la reseña del caballo, y causas por que queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: primero, los destinados á la labor; segundo, los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; tercero, los de los militares y empleados del ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de marzo, y darse por concluida el 30 de mayo próximo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo; asi como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo exceptuado indebidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interes, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, ademas de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el art. 10, queda prohibida la extraccion de caballos al extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisicion desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de febrero de 1837. = Miguel Antonio de Zumalacarreui, presidente. = Vicente Salvá, diputado secretario. = Juan Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Palacio á 27 de febrero de 1837. = A. D. Francisco Javier Rodriguez de Vera."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público y que se lleve á debido efecto en todas sus partes cuanto se previene en la anterior real orden; y para que ninguno alegue ignorancia se le dará por los ayuntamientos la mayor publicidad, remitiendo inmediatamente á este gobierno político una relacion de los caballos útiles que haya en cada pueblo, con expresion de los que pertenecen á la M. N., en inteligencia que de la menor omision en un servicio tan importante á la patria, exigiré la responsabilidad á quien haya lugar.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de marzo de 1837. = Manuel Bray. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la misma gaceta se inserta la real orden que á la letra dice asi.

»El Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 18 del corriente comunica al de la gobernacion de la peninsula la real orden que sigue: = En los hospitales militares del ejército de operaciones del norte se experimenta notable falta de hilas, vendajes y sabanas. Por este ministerio y por el de Hacienda se han dictado las disposiciones mas enérgicas para abastecer á aquellos establecimientos de tan indispensables artículos: pero ni los esfuerzos de la administracion militar ni los que han hecho tambien varios individuos y corporaciones cercanas al teatro de la guerra han sido suficientes para conseguir el fin que se desea. La maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora no consiente que se omita medio ni diligencia que pueda conducir al alivio de los bizarros soldados que con tan perseverante lealtad y ardiente denuedo derraman su sangre generosa en defensa de la causa santa de la libertad y del trono de su augusta Hija; y así es que obedeciendo á sus benéficas inspiraciones, manifestó á V. E. ser su Real voluntad que por el ministerio del cargo de V. E. se haga la oportuna comunicacion á todas las diputaciones provinciales del reino para que conmoviendo el patriotismo de los vecinos de las capitales, les exciten á la inmediata entrega de hilas, vendajes y sabanas con destino á los referidos hospitales del ejército de operaciones del norte, inculcando en su ánimo el relevante servicio que haran con tales donativos en visperas de abrirse una nueva campaña, cuyos no dudosos triunfos han de comprarse sin embargo con la sangre de no pocos valientes precisados á buscar el alivio de sus gloriosas heridas en los hospitales militares. Por último quiere S. M. que diga á V. E., que á proporcion que las mencionadas diputaciones va-

van reuniendo los insinuados artículos, los entregaran á los intendentes de las provincias, para que por estos los remesen á la plaza de Santander á disposicion del ordenador del precitado ejército de operaciones del norte, quien cuidará de su distribucion entre los hospitales del mismo.

Lo que de real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion traslado á V. S., para que haciéndolo saber á esa diputacion provincial, dieten de acuerdo las medidas que crean conducentes á que se llenen en un todo los filantrópicos deseos de S. M. en beneficio de la benemérita clase militar que tantos días de gloria esta dando á la patria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1837.—El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena.—Sr. gefe político de Albacete.

Y sin embargo de que esta real orden solo habla con las capitales, como quiera que estoy convencido por esperiencia del patriotismo de los habitantes de esta liberal provincia, he creido de mi deber insertarla en el boletín oficial, seguro de que llegando á noticia de todos, se apresurarán á ejercer este acto de justa beneficencia: para cuyo efecto cuidarán los alcaldes de recoger las hilas y sabanas que les fueren entregadas y remitirlas á la brevedad posible á este gobierno político para dirigir las al punto destinado por el gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de marzo de 1837.—Manuel Bray.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Sr. director general de rentas provinciales me comunica la orden siguiente.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 31 de enero último la real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina gobernadora de la exposicion de V. S. de 31 de setiembre último, producida por la que habia dirigido el intendente de Santander, consultando si en el caso de que algunos pueblos como el de Soncillo tengan mayor cantidad invertida en los suministros de un año que lo que adeuden por contribuciones, y no contando sino con un solo documento de las oficinas militares, ha de admitirseles el resto en las sucesivas, ó qué regla se ha de observar para asegurar la contabilidad y dar mayor confianza á los mismos; y S. M., conforme con la opinion que últimamente ha expuesto V. S. en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver, con el fin de llenar tan indispensables objetos, que por las oficinas de Hacienda militar se expidan á dichos pueblos, en vez de una sola carta de pago, varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan, á fin de que se les admitan por las oficinas de rentas á cuenta de sus respectivos cupos de contribuciones, como medio que facilita la operacion y expedita el curso que deben tener

tales documentos, segun lo prescrito en la real orden de 8 de marzo del año proximo anterior. De la de S. M. comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, circulándolo a los intendentes de las provincias á los mismos fines.

Y la transcribo á V. S. para su conocimiento, y que lo tengan los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1837.—El Marques de Montevirgen.—Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos sugetos á esta intendencia. Murcia 28 de febrero de 1837. Joaquin Rodriguez.

Debiendo estar concluida la cobranza del cupo señalado á esta provincia por el prestamo de los 200 millones y observando el retraso con que algunos pueblos de la misma hacen la recaudacion de este impuesto y entrega en tesoreria del resto de su respectivo contingente desatendiendo las respetadas invitaciones que les están hechas, me veo en la precision de agitarla cuanto sea posible, y al efecto prevengo á los ayuntamientos sugetos á esta intendencia que se hallen en el caso, que si quieren evitar el apremio, satisfagan no solo el descubierto del citado anticipo sino cualquier otros que hayan á la hacienda nacional; en la inteligencia que el que no haya concluido de satisfacerlos para el día 10 de marzo próximo me bré en la precision de poner en uso de dicha medida sin que para ello preceda aviso.—Murcia 28 de febrero de 1837.—Señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Joaquin Rodriguez.

#### PARTE NO OFICIAL.

Vitoria 22 de febrero.—Un paisano que salió de Durango ayer dice que es tal el desorden que se observa en la faccion, que solo se ocupa en robar indistintamente á todo habitante; y que no bastando á saciar á aquellas orlas el merodeo continuo ni las exacciones diarias, han impuesto una contribucion extraordinaria de ocho millones de rs. á las cuatro provincias vascongadas. Aseguran que se han presentado al general Espartero diputaciones de Durango y Guernica, prometiéndole que estan prontos á socorrer nuestro ejército con raciones, peones y demas necesario, siempre que les garantice respetar sus personas y propiedades cuando llegue á aquellos pueblos, que permanecerán tranquilos en sus casas en este caso. Añade que el referido Espartero habia salido de Bilbao aquel mismo dia y atacó la faccion mandada por don Sebastian en Galdácano, habiéndole hecho algunos prisioneros y cogiéndole parte de la artilleria y que la faccion se habia retirado hácia Durango: que en Bilbao se presentaban bastantes facciosos.

Imprenta de Herrero y Pedron.